

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. — Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 2 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado — No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 4 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2661.

#### Circular.

El estado de penuria en que se encuentra la Caja provincial exige por parte de este Gobierno la adopción de medidas fuertes y enérgicas que ya que no puedan cortar el mal de raíz vengán á minorarlo en todo lo posible, evitando de esta manera el descrédito de la provincia.

Sensible es en extremo que en asuntos tan sagrados como los de satisfacer los descubiertos que los Ayuntamientos tienen por Contingente provincial, se note á primera vista una inobservancia tan absoluta de las disposiciones legales, como he podido comprobar en el corto tiempo que llevo al frente de esta provincia, por las cuantiosas sumas que aquellos adeudan á la Excm. Diputación provincial.

Si á los presupuestos municipales

se han consignado las cantidades necesarias para satisfacer el Contingente provincial, fuerza será suponer defectos en la recaudación, ó abusos en la inversión de los fondos, que no debieron jamás aplicarse á otro objeto que al determinado en presupuesto. En uno ó en otro caso, grave responsabilidad puede recaer sobre los Concejales que proceda cuando, como me propongo, se aclaren tales incidencias por el exámen y fallo de todas las cuentas municipales.

Pero deseoso de no iniciar el periodo de mi mando adoptando medidas de rigor y de energía, ante la consideración de que algunos Ayuntamientos están haciendo esfuerzos para abonar sus descubiertos que acaso administraciones anteriores defectuosas originaron; y como la penuria del Tesoro de la provincia reclama una medida eficaz y salvadora, puesto que en este estado de cosas la Excm. Diputación provincial tiene bastante descuidados sus múltiples deberes y no puede por otra parte atender al pago de sagradas obligaciones, siendo la principal causa la falta de ingresos por Contingente provincial del corriente año y anteriores, del que se hallan en descubierto la mayoría de los Ayuntamientos.

Sin entrar ya en más consideraciones, y teniendo por repetidas cuantas circulares se han publicado acerca del particular, escito el celo de las Corporaciones municipales todas de

la provincia, para que en vista de mi conciliadora actitud procuren al par que corresponder á ella cubrir inmediatamente sus pendientes obligaciones; advirtiéndoles que si en el término de diez días, á contar desde esta fecha, no han ingresado en la Tesorería de fondos provinciales la totalidad de las cantidades que adeudan, se expedirán los oportunos comisionados de apremio, quienes auxiliados por fuerzas de la Guardia civil, procederán, sin contemplación alguna, á la instrucción del oportuno expediente y al embargo y venta de bienes, en la forma prevenida en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones vigentes.

Tarragona 4 de Diciembre de 1883.

El Gobernador, F. Rando y Barzo.

Núm. 2684.

El Sr. Comandante de Marina de esta provincia, con fecha 3 del actual, me participa que al copiar la relación de individuos inscritos en las industrias de mar del distrito de la capital, que cumplen 20 años en el próximo de 1884, por omisión involuntaria dejó de incluirse en la misma al mozo Vicente Zaragoza y Such, natural de Benidorme, vecino de esta capital, hijo de Pedro y Josefa, y cumple 20 años en 13 de Octubre de 1884.

Lo que se publica en este periódico

co oficial á los efectos consiguientes. Tarragona 5 de Diciembre de 1883.

El Gobernador, F. Rando y Barzo.

Núm. 2685.

#### Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado admitir la renuncia que D. Juan Garcia Sanchez ha presentado en el acto de la demarcación del registro de la mina de hierro titulada «Diógenes» sita en el término de las Irlas; en su consecuencia he declarado fenecido y sin curso el expediente de su referencia, quedando el terreno franco y registrable.

Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1883.

El Gobernador, F. Rando y Barzo.

Núm. 2686.

#### Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Por decreto de este día he admitido á D. Francisco Salvany y Dalmau la renuncia que ha presentado del registro de la mina de aguas subterráneas que con el nombre de «Paladella» tenia registrada en los términos municipales de Constantí y la Selva; en su

consecuencia he declarado fenecido y sin curso el expediente de su referencia quedando franco y registrable el terreno comprendido en las pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prevenido por la ley de minería vigente.

Tarragona 5 de Diciembre de 1883.  
—El Gobernador, F. Rando y Barzo.

Núm. 2674.

SECCION DE FOMENTO.

Filoxera.

La ley de 30 de Julio de 1878 prescribe en su art. 6.º que para plantar viñas en España y en sus Islas adyacentes, deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad en que se haga la plantacion, acompañando certificado de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la filoxera dentro del territorio español, no siendo necesario este último requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y éstas no se hallen infestadas. Además se previene que en las Secretarías de los Ayuntamientos se lleve un registro de las plantaciones de vides que se efectúen en los respectivos términos municipales, en el cual debe anotarse el lugar de la plantacion, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario. Como complemento de las anteriores medidas, y en virtud de la autorizacion que el art. 4.º de la ley citada concedió al Gobierno de S. M. por Real orden de 9 de Agosto del mismo año se prohibió la importacion de sarmientos y barbados, así como todo género de árboles y arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, ya procedan del extranjero ó de comarca española invadida por la filoxera; disponiendo por último, que cuando en las fronteras, Aduanas ó en el interior del Reino sean descubiertos dichos efectos, cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados, sin perjuicio de exigir á los contraventores la responsabilidad consiguiente.

Al recordar muy especialmente á los Sres. Alcaldes y á los viticultores de esta provincia las prescripciones legales anteriormente indicadas, debo igualmente prevenirles que del mas exacto y puntual cumplimiento de aquellas, depende principalmente la salvacion del país de una próxima invasion que indudablemente le sumiría en la mas

espantosa miseria. La existencia de la filoxera en las provincias de Gerona y Barcelona en donde desgraciadamente su propagacion ha sido tan rápida como desastrosa, constituye una amenaza gravísima y constante para nuestros viñedos, demostrando á la vez que al hombre con sus impremeditaciones, imprudencias é ignorancia, ha sido el mas poderoso auxiliar que ha facilitado á la plaga los medios de extender sus dominios por tan vasto territorio, en un período de tiempo relativamente corto, poniendo en inminente peligro los viñedos del resto de Cataluña.

Ante la triste perspectiva de perder el mas rico floron de la riqueza pública de este laborioso país, cuantas medidas de precaucion se adopten para contener ó por lo menos retardar la invasion que nos amenaza cada dia mas de cerca, serán pocas y de escaso valor comparadas con la importancia de nuestra produccion vinícola, verdadera y principal base en que se funda la prosperidad de esta provincia.

Próxima la época en que deben verificarse las plantaciones, es indispensable que los Alcaldes, por sí mismos ó por medio de sus delegados, ejerzan una constante y minuciosa vigilancia en los términos de su jurisdiccion, no permitiendo bajo ningun concepto que se planten vides ni otros árboles cuya procedencia de país libre de la filoxera no resulte plenamente comprobada. Y con el fin de que este importantísimo servicio se cumpla con la regularidad y eficacia debidas, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Se declara terminantemente prohibida la introduccion en el territorio de esta provincia, de sarmientos, barbados, puas y de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para cultivo de este arbusto, aunque se importase como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, ya proceden del extranjero ó de las provincias de Barcelona, Gerona, Orense, Málaga y Granada, y de las demás que en lo sucesivo sean invadidas por la filoxera; disponiendo que cuando se presenten cualquiera de dichos efectos cuya importacion estuviere prohibida, sean inmediatamente quemados, lo mismo que los embalajes y camas de ganado procedentes de restos ó despojos de cepas, sin perjuicio de aplicar á los contraventores las penas que se determinan en la disposicion 8.ª de la presente circular.

2.ª Nadie podrá plantar viñas en esta provincia sin preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la locali-

dad, y sin que deje de acompañarse certificacion de que los sarmientos y barbados no proceden de país extranjero ni de comarca española infestada por la filoxera, teniendo en cuenta que las provincias antes mencionadas se encuentran comprendidas en este caso.

3.ª Cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y estas se hallen enclavadas en el mismo término en que se trate de verificar la plantacion, no será necesaria la presentacion del certificado de procedencia; pero en ningun caso podrá excusarse de dar aviso verbal ó escrito al Alcalde respectivo, conforme á lo establecido en la disposicion que sigue.

4.ª Todos los viticultores que traten de hacer plantaciones, al comunicarlo al Alcalde de la localidad, además de la presentacion del certificado de procedencia, cuando los sarmientos ó barbados procedan de distinto término, manifestarán igualmente el lugar de la plantacion, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

5.ª En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará con toda regularidad el libro registro de las plantaciones de vides que se hagan en los respectivos términos municipales, de modo que en él se anoten las noticias á que se refiere la disposicion anterior.

6.ª Siempre que algun viticultor trate de extraer sarmientos, barbados ó plantas vivas de cualquier especie de una localidad para conducirlos á otra, los Alcaldes, á peticion del interesado, expedirán el correspondiente certificado de procedencia.

7.ª Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en los términos municipales de su jurisdiccion no se haga ninguna plantacion de vides sin cumplir previamente los requisitos de que se ha hecho mérito; y á este efecto encargarán muy especialmente á los guardas rurales y demás dependientes de su autoridad, que vigilen constantemente y denuncien cualquier abuso que observen, con el fin de aplicar á los infractores el oportuno correctivo.

8.ª Además de las multas que los Alcaldes pueden imponer á los infractores, con arreglo á las facultades que el art. 77 de la ley Municipal concede á los Ayuntamientos, cuando en las Aduanas se presentasen cualquiera de los efectos cuya importacion está prohibida, serán inmediatamente quemados; lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos y despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos sin haberse verificado la

debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso, y cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos dentro de la provincia, deberá aplicarse el caso de la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo menos en el máximum de la multa.

9.ª Para que los sarmientos, barbados y demás efectos mencionados, puedan transportarse por el interior de la provincia de unas á otras localidades, es indispensable que sus conductores vayan provistos del certificado de procedencia, debiendo mostrar este documento cuantas veces lo exijan la Guardia civil, los carabineros, los funcionarios de Aduanas, los Alcaldes y demás agentes de mi Autoridad, inutilizando por medio del fuego aquellos de dichos efectos que carezcan del expresado requisito ó que procedan de país invadido por la filoxera.

10.ª Desde el 15 al 30 de Abril próximo, los Alcaldes remitirán á este Gobierno un estado comprensivo de todas las plantaciones de vides efectuadas en sus respectivos términos municipales durante el invierno de 1883 á 84, expresando los nombres de los propietarios, aparceros ó arrendatarios que las hayan hecho, el lugar de la plantacion y el número y procedencia de las cepas; cuyos datos podrán obtenerse fácilmente de los libros registros que deben llevarse en las Secretarías de los Ayuntamientos, segun lo prevenido en la disposicion 5.ª

11.ª Con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones contenidas en la presente circular, esta se insertará tres dias consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia, y además se reproducirá en el primer dia de cada mes hasta el próximo Abril inclusive; y los señores Alcaldes cuidarán de que llegue á conocimiento de los viticultores publicando los bandos que estimen oportunos.

Por último, encargo á los señores Alcaldes que de quedar enterados se sirvan comunicarme el oportuno aviso, dándome igualmente cuenta de las medidas que con este motivo adopten.

Tarragona 29 de Noviembre de 1883.  
—El Gobernador, F. Rando y Barzo.

Núm. 2687.

COMISARÍA DE GUERRA DE BARCELONA.

El Comisario de guerra, Inspector de utensilios de Manresa.

Hace saber: Que no habiendo dado resultado las subastas ni convocatoria de proposiciones verificadas para contratar por el término de un año el servicio de utensilios militares en Manresa, se convoca por medio del presente anuncio á una segunda convocatoria de proposiciones libres que tendrá lugar en la Intendencia militar á las diez de la mañana del día 20 del actual, bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en las subastas pero sujetándose respecto á los precios á lo prevenido para estos casos en el vigente Reglamento de contratación.

Las personas que deseen presentar proposiciones, deberán redactarlas con arreglo al modelo que está de manifiesto en esta Comisaría, calle de Aragón, número 306, entresuelo, en donde se les facilitarán además todos cuantos datos deseen conocer respecto al servicio de que se trata.

Barcelona 3 de Diciembre de 1883.

—El Comisario de Guerra, Federico Curto.

Núm. 2688.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Ha de proveerse una plaza de Médico forense en el Juzgado de primera instancia del distrito de las afueras de esta ciudad, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1863 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido de Real orden, se anuncia por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1883.

—El Secretario de Gobierno, Luis Viscanilla.

Núm. 2689.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día

22 de Diciembre de 1883.

Constará de 50.000 billetes, al pre-

cio de 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.500 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de.....	2.500.000
1 de.....	2.000.000
1 de.....	1.500.000
1 de.....	750.000
3 de 250.000.....	750.000
5 de 125.000.....	625.000
16 de 50.000.....	800.000
25 de 20.000.....	500.000
2.044 de 2.500.....	5.110.000
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.....	247.500
99 id. de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.....	247.500
99 id. de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.500.000 pesetas.....	247.500
99 id. de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.....	247.500
2 id. de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	100.000
2 id. de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	60.000
2 id. de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	40.000
2 id. de 12.750 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.....	25.500
7.500	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cuatro premios mayores, que si saliese premiado el nú-

mero 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073 y el cuarto al 20.199, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero y cuarto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100 y del 20.101 al 20.200.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad acreditada.

Terminado el sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de Julio de 1883.—El Director general, J. García de Torres.

Núm. 2690.

CATALUÑA.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Hallándose vacante en las Islas Canarias una plaza de Maestro de Obras militares, los interesados que reúnan las circunstancias que exige el Reglamento y quieran presentarse al concurso que tendrá lugar en la capital de dichas Islas el 12 de Enero próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 30 de Diciembre al Excmo. señor Director general del Cuerpo, entregándolas en la Direccion general ó en las Comandancias generales Subinspecciones de los Distritos, pero en este caso con la anticipacion bastante para que puedan enviarse á Madrid en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la Instruccion y programa insertos en la *Gaceta de Madrid* del día 10 del actual; el aspirante que fuese aprobado se empleará como Maestro temporero, durante cuatro meses, en las obras que se ejecuten en dichas Islas, y si despues de esta práctica fuese declarado apto, será propuesto para el nombramiento de Maestro de Obras militares. En los cuatro meses de prácticas disfrutará la gratificacion de 100 pesetas mensuales.

Los sueldos de los Maestros de Obras á su entrada en el servicio serán de 1.500 pesetas anuales; cada diez años aumentarán 500 pesetas hasta llegar al máximo de 3.500 á los 35 años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo de servicios se abona para retiros y las familias de los Maestros tienen derecho á los beneficios de Montepío.

Barcelona 16 de Octubre de 1883.

—El Teniente Coronel Secretario Hipólito Rojí.

Núm. 2691.

EDICTO.

Don Agustin Faro y Fuster, Comisionado ejecutor para la cobranza de la contribucion territorial del término municipal de la ciudad de Tortosa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado ningun licitador en la subasta celebrada en este día sobre la finca que se relaciona, embargada en méritos del expediente ejecutivo que me hallo instruyendo por débitos de la contribucion territorial de este término municipal correspondiente á los años económicos de 1874 á 1881, se anuncia su venta en segunda y última subasta por término de seis días.

Una pieza de tierra arrozal perteneciente al deudor D. José María Cavallé Canes, situada en este término y partida de la Enveija; lindante á Norte con tierras de los herederos de Don Ramon Abaria; á Sur con las de la viuda de José Balada; á Este con las de herederos de Zenon Forcadell y á Oeste con las de herederos de Teresa Culbí; consta de tres hectáreas, sesenta y tres áreas y ochenta y dos centiáreas, y ha sido capitalizada en dos mil setecientos sesenta y dos pesetas cuarenta y cuatro céntimos.

El remate tendrá lugar de diez á doce de la mañana del día doce del actual en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma; advirtiendo

que habiéndose rebajado una tercera parte de la cantidad que sirvió de tipo en la primera subasta, solo se admitirá durante las dos primeras horas posturas que cubran las dos terceras partes de la capitalización, pero pasadas aquellas se admitirán las que

cubran el principal y costas del apremio.

El dueño puede librar su finca pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, pero después quedará la venta irrevocable.

Y en cumplimiento de la ley é ins-

trucción de la materia, se convocan licitadores y se cita al interesado.

Dado en Tortosa á los tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Agustin Faro.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Ramon Pilas.

mando á los agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado sugeto y caso de conseguirlo disponer su conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Tarragona primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Joaquin Amo.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 2692.

## CAPITANIA GENERAL DE PUERTO-RICO.

ESTADO MAYOR.

Relacion nominal de los individuos que pertenecieron al Batallon infanteria de Valladolid, de la provincia de Tarragona, que al ser licenciados en años anteriores no se les hizo entrega de sus alcances.

Clases.	NOMBRES.	AÑOS en que fueron licenciados.	NOMBRES de los padres.	NATURALEZA		LÍQUIDO que les resulta deducido el 6 por 100 de giro.	
				Pueblo.	Juzgado de 1.ª instancia.	Pesetas.	Cs.
Soldado...	Andrés Baqué Badé.....	1864	José y Antonia.....	Selva.....	Reus.....	15'47	
Idem.....	Agustin Salbat Aymamí.....	1864	Pedro y María.....	Alforja.....	Tarragona.	5'93	
Idem.....	Agustin Puig Llavería.....	1864	Antonio y Antonia.....	Alcover.....	Valls.....	11'09	
Idem.....	Sebastian Caduch Amorós...	1864	Francisco y Paula.....	Alió.....	Valls.....	18'48	
Idem.....	Pedro Voltes Pellicer.....	1864	Pedro y María.....	García.....	Falsét.....	6'75	
Idem.....	Pedro Font Bonet.....	1864	Juan y Antonia.....	Arnes.....	Gandesa..	7'92	
Idem.....	Pedro Ballesté Ferraté.....	1864	Antonio y María.....	Aleixar.....	Reus.....	13'84	
Idem.....	Pablo Fortuny Chens.....	1864	José y Antonia.....	Pobla Mafumet.	Tarragona.	17'62	
Idem.....	Isidro Crivillé March.....	1864	Francisco y Clotilde.....	Ulldemolins...	Falsét.....	10'53	
Idem.....	Joaquin Tomás Allensa.....	1865	Joaquin y Teresa.....	Godall.....	Tortosa..	7'41	
Idem.....	Francisco Serra Martorell...	1865	Antonio y Josefa.....	Reus.....	Reus.....	28'34	
Cabo 1.º..	Agustin Torres Calvet.....	1865	Agustin y María.....	Valls.....	Valls.....	3'84	
Soldado...	José Guinovart Budé.....	1865	José y Rosa.....	Vilabella.....	Valls.....	47'67	
Idem.....	Jaime Ferrer Soler.....	1865	Ramon y Teresa.....	Reus.....	Reus.....	41'72	
Idem.....	Juan Caballé Pedrol.....	1865	Juan y Francisca.....	Reus.....	Reus.....	10'62	
Idem.....	Rafael Carmany Olute.....	1866	José y Teresa.....	Aleixar.....	Reus.....	11'91	
Idem.....	Ramon Margalef Caller.....	1866	Domingo y María.....	Tivisa.....	Falsét.....	7'21	
Idem.....	Mariano Descarrega Piñol...	1866	José y Raimunda.....	Mora de Ebro..	Gandesa..	25'00	
Idem.....	Juan Ferrer Grau.....	1866	Juan y Coloma.....	Reus.....	Reus.....	5'79	
Sarg.º 2.º	José Tivel Ruana.....	1866	Francisco y Josefa...	Fatarella.....	Gandesa..	4'15	
Soldado...	José Folch Ferrer.....	1869	José y Elena.....	Cambrils.....	Reus.....	48'03	
<b>TOTAL.....</b>							<b>416'32</b>

Puerto-Rico 22 de Octubre de 1883.—El Teniente Coronel 1.º Jefe de E. M., Luis Moncada.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2693.

Don Manuel García Giner, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de instruccion de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Mateu y Farnos (a) Manet, cuyas señas personales y vestimentales se expresarán á continuacion, para que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado con motivo de la causa criminal que se instruye contra el mismo, su mujer é hija, sobre espendicion de moneda falsa, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

En su virtud, intereso á las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca, captura y detencion del referido José Mateu y conduccion del mismo, en su caso, á estas cárceles de partido,

cuyo sugeto es presumible se encuentre en el territorio de la provincia de Tarragona.

Dado en Vinaroz á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel G. Giner.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

Señas personales de José Mateu Farnos.

Tiene de treinta á treinta y ocho años de edad, es natural, según informes, de San Mateo, vecino de Vinaroz, casado con Antonia Masegosa Sanchez, de oficio panadero, pero se dedica á la compra-venta de objetos antiguos, de estatura baja, de complexion robusta, cara redonda, afeitado, pelo castaño-claro, ojos pardos, párpados rubicundos y desprovistos de pestañas: viste generalmente gorra, pantalon y alpargatas.

Núm. 2694.

Don Joaquin Amo y Bañon, Juez de instruccion de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente, expedida en méritos de cumplimiento de ejecutoria

recaida en causa criminal sobre cazar con lazos, como comprendido en el párrafo primero del articulo trescientos sesenta y seis de la Compilacion sobre el Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Francisco Solé y Alabart, de cuarenta y nueve años de edad, casado, zapatero, natural de Mora la Nueva, vecino de esta capital, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez dias, contaderos desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de extinguir la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que le fué impuesta por la referida ejecutoria proferida por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en diez y ocho de Noviembre del año último en méritos de dicha causa que se le siguió por este Juzgado; apercibiéndole si no se presentase con que le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades así civiles como militares y

Dado en Tortosa á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian de Posada.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchis.

### ANUNCIOS.

CUADRO DE LOS ARANCELES JUDICIALES de lo criminal para su fijacion al público en los Juzgados municipales según previene (bajo multa de 25 pesetas) el art. 187 de los mismos.—Precio 75 céntimos de peseta.

Los pedidos con remision de su importe en libranza ó sellos, al editor D. Antero Concha, Guadalajara.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 31 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este Boletín.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.